

En sesión de 9 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo 66/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, amparó a una empresa privada de tratamiento de agua en el litigio donde ésta fue demandada por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, al considerarse que la competencia para conocer de ese asunto recae en los tribunales federales y no en los jueces y tribunales del fuero local del Estado de Puebla. Esto, sobre la base de que el contrato se rige por una ley federal.

En el caso, tanto dicho sistema operador como la empresa privada celebraron un contrato para el financiamiento, construcción, equipamiento, tecnología y puesta en marcha de cuatro plantas de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Puebla y su zona conurbada, incluyendo su operación y mantenimiento durante veinte años, al amparo de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Sin embargo, el citado Sistema dio por terminado anticipadamente el contrato y, con el argumento de que el contrato fue novado a raíz de los convenios suscritos en dos mil cuatro, pidió que se le considerara regido con la ley local vigente en ese momento, por lo cual demandó ante los tribunales locales las consecuencias de la terminación anticipada y solicitó la ocupación de las plantas tratadoras. Inconforme con la competencia sostenida por los tribunales locales, la empresa privada, después de promover diversos recursos promovió amparo, que esta Primera Sala decidió atraer y que ahora resuelve.

La Primera Sala le concedió el amparo a la empresa quejosa al determinar que le asiste razón respecto de que en el caso no hubo novación en el contrato celebrado entre las partes, esto es, la extinción de una obligación originaria para sustituirla por otra nueva, de manera que la relación jurídica habida entre ellas es la misma y no hay cambio alguno en la ley que la rige, la cual es de orden federal.

La Sala remarcó que aun cuando existieron convenios modificatorios para hacer algunos ajustes en la construcción y la celebración de dos convenios más para continuar sólo en lo relativo a la prestación del servicio de operar y mantener las plantas durante la vigencia del contrato, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, no hay novación en el contrato.

Remarcó también que no hay cambio en cuanto a la ley que rige el contrato, es decir, la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, pues la licitación pública se hizo con base en dicha ley y concretamente se justificó su aplicación para una contratación hecha por un organismo municipal donde se admite aplicar esa ley federal a la obra pública que contraten las entidades federativas cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales y conforme a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y, por lo mismo, la competencia para conocer de las controversias suscitadas con base en dicho contrato se surte a favor de los jueces federales.

El amparo concedido por la Primera Sala es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

En sesión de 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 44/2015, reiteró su criterio respecto al alcance del derecho de defensa adecuada y técnica, reconocido en el artículo 20 constitucional (antes de la reforma de junio de dos mil ocho).

La Primera Sala subrayó que para garantizar la defensa adecuada del inculpado es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente. Lo que no se satisface cuando el inculpado es asistido de una persona de confianza que no reúne dicha característica.

Sin embargo, el tribunal colegiado al analizar el amparo promovido por el aquí quejoso, inculpado del delito de robo agravado, al margen de seguir las directrices de este Alto Tribunal, estableció un alcance que desborda los efectos que produce el reconocimiento de la violación al citado derecho.

Ello es así, toda vez que dicho tribunal además de determinar ilícita la declaración ministerial del quejoso, en la que tuvo origen la violación en cuestión por el estado de indefensión, también declaró ilícitas las declaraciones posteriores en las cuales sí contó con asistencia técnica, por el único hecho de que el inculpado expresó que ratificaba la inicial declaración.

Por tal motivo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, ya que incluir en la exclusión probatoria las manifestaciones del inculpado subsecuentes a la ratificación de la inicial declaración ilícita, en las que sí estuvo asistido de un defensor licenciado en derecho, lejos de garantizar una defensa adecuada termina por nulificarla. Esto es así, pues el órgano judicial al final deja de considerar las manifestaciones del inculpado que son rendidas con la debida asistencia de un defensor profesional en derecho.

En consecuencia, a fin de que se realice la debida aplicación del criterio establecido respecto al derecho humano de defensa adecuada y técnica se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que nuevamente realice el estudio de la violación constitucional identificada.

Por otra parte, la Sala determinó que aun cuando los beneficios previstos en la ley como medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, tales como la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional, tienen el carácter de un derecho fundamental, lo cierto es que deben cumplirse los parámetros que condicionan su otorgamiento y, por lo mismo, no es inconstitucional la norma que prohíbe conceder

beneficios a los sentenciados reincidentes por delito doloso, si así lo estimó procedente el legislador en atención a la política criminal.

En sesión de 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el amparo directo en revisión 5781/2014.

Al resolverlo, con voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó a una persona respecto del derecho de recibir alimentos de manera retroactiva desde su nacimiento.

En el caso, una persona demandó reconocimiento de filiación, estado de hija, paternidad y pago de alimentos caídos. El juez competente condenó al demandado a dicho reconocimiento, otorgó pensión definitiva y lo absolvió del pago de alimentos. Esto último en apelación fue corregido, en cuanto a la cuantía. Inconforme, la quejosa promovió amparo, el colegiado competente, confirmó la interpretación de la responsable consistente en que la obligación de proveer alimentos se genera a partir del reconocimiento de paternidad. En contra de la determinación anterior, promovió recurso de revisión. La Primera Sala al conceder el amparo, expuso que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. De ahí entonces que la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor.

En cuanto a la retroactividad de los alimentos, es de mencionar que la Primera Sala fijó un *quantum* para subsanar dicho derecho, que deberá ser estimado por la autoridad responsable tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad y tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que la quejosa, ahora recurrente, no tenía la necesidad de recibir los alimentos.
- b) La Sala responsable debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de la ahora recurrente, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones.
- c) La Sala responsable debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio.

Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que cuantifique una indemnización por el derecho vulnerado y, teniendo en cuenta lo expuesto, resuelva lo que ha derecho proceda.

En sesión de 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el amparo en revisión 482/2014, mediante el cual se analizó, por una parte, el interés legítimo de una periodista de los derechos humanos “Artículo 19” para impugnar el artículo 398 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas, con el cual se pretende combatir el llamado “halconeó” y, por otra, si dicho artículo es o no constitucional.

Al resolver el asunto, con voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala reiteró su criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo impugnado y el interés legítimo que le asiste, en el caso, a la periodista, para impugnar el citado artículo. Destacó que los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política.

Estimó que la quejosa forma parte del gremio periodístico cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas por la norma: obtener y proporcionar información que es indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa.

De esta manera, la existencia de una norma que penalice de entrada la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador en el periodista, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos. Por tanto, la Sala consideró que la mera existencia de la norma afecta a los periodistas en su labor profesional.

Finalmente, la Sala consideró que el artículo analizado es inconstitucional pues la descripción de la conducta punible no cumple con el principio de taxatividad, entre otras razones, porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público

en el que pueden participar y porque aplica para cualquier tipo de delito sin importar su gravedad.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo a la periodista, considerando que la mera existencia de la norma afecta su profesión.

En sesión de 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos solicitudes de reasunción de competencia, la 71 y 90, ambas de 2015, presentadas por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema es el derecho humano al acceso a la educación gratuita.

Al resolver el asunto, la Primera Sala reasumió su competencia para conocer dos amparos en revisión en el que tres estudiantes, uno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, otro de Facultad de Filosofía y uno más de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, todas ellas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, impugnaron la constitucionalidad del Acuerdo del Consejo Universitario mediante el cual determinó que a partir del ciclo escolar de dos mil catorce, los alumnos que cursarán la educación media superior y superior deberán cubrir las cuotas de inscripción o reinscripción correspondientes.

Los citados estudiantes al estar obligados a pagar una cuota para realizar su reinscripción, promovieron juicio de amparo en contra del Acuerdo antes descrito, por estimar que violenta en su perjuicio diversos derechos humanos, ya que al no liquidar el importe se produciría un daño irreparable al no poder continuar con sus estudios. El juez de Distrito, en un caso, negó el amparo y, en otro, lo concedió para el efecto de desincorporar al estudiante de la obligación de cubrir tales cuotas en los subsecuentes ciclos escolares. Inconformes, en el primer caso los estudiantes, en el segundo el Rector y el Tesorero de la señalada Universidad, interpusieron el recurso de revisión que aquí solicitaron reasumir.

La importancia y trascendencia del asunto radica en la posibilidad de analizar la constitucionalidad del Acuerdo referido, en cuanto el derecho humano al acceso a la educación, ya que condiciona la inscripción al pago de una cuota y, además, en cuanto al principio de progresividad, pues el artículo 138 de la constitución local establece la gratuidad de la educación en todos sus niveles, incluyendo el de licenciatura.

La Sala estimó que en el análisis del recurso de revisión se podrán abarcar las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cuál es el referente normativo que dota de contenido al derecho a la educación?
- b) ¿El reconocimiento de la educación gratuita a nivel medio superior y superior en una Constitución Local es exigible judicialmente?
- c) ¿El derecho a una educación gratuita a nivel medio superior y superior reconocido en una Constitución Local es absoluto o puede limitarse, sin que implique violación al principio de progresividad?
- d) ¿De poder limitarse, se tiene que motivar dicha decisión?

En sesión de 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 45/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema se refiere al delito de abuso de autoridad en contra de una persona que, según su dicho, fue detenido y golpeado por haber ejercido su labor periodística.

La Primera Sala determinó atraer un amparo en revisión, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse, por una parte, si para establecer la competencia de fuero común o federal en un asunto en que la víctima de un delito afirme ser periodista, éste cómo debe acreditar dicha calidad y, por otra, cuál sería el estándar aplicable para demostrarla.

En el caso, se dictó auto de formal prisión en contra de cinco policías municipales, por su probable responsabilidad en la comisión del delito en cuestión. En apelación se modificó la resolución en cuanto la suspensión de los derechos políticos de los inculpados. Inconforme, la víctima del delito promovió amparo, mismo que le fue concedido para efectos de fundar y motivar la competencia de la autoridad, por lo cual presentó el recurso de revisión que se pretende atraer.

Es de mencionar que mediante la reforma al artículo 73 constitucional, publicada el veinticinco de junio de dos mil doce, se estableció que las autoridades federales podrían conocer de los delitos del fuero común cuando se comentan en contra de periodistas, personas o instalaciones que vulneren el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

La importancia y trascendencia del asunto radica en la posibilidad de que la Primera Sala fije un precedente que dará mayor seguridad a las víctimas de delitos cometidos en su contra por el hecho de ser periodistas y, por lo mismo, se definirá con mayor claridad el estándar que debe seguirse por parte de los juzgadores nacionales para determinar su competencia cuando se enfrenten a asuntos de esta naturaleza.

